



CUT: 267346-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0767-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 10 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 267346-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Ocaña, con RUC N° 20191030649, instruido ante la Administración Local de Agua Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su numeral 247.1. *“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”*, y en el numeral 247.2. establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”*;

Que, en cumplimiento de las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, personal técnico de la Administración Local de Agua Grande, con fecha 22.10.2024, realizó una verificación técnica de campo, en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; con la finalidad de verificar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales; verificando en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 519,094mE – 8´408,401mN el sedimentador de 15 x 15 metros y el tanque de 25m x 8m, al cual ingresan las aguas residuales provenientes del distrito de Ocaña, mediante una tubería de pvc de 4” para el tratamiento primario. Posteriormente, el afluente es derivado hacia el lecho de secados de lodos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 519,089mE – 8´408,418mN, el cual ingresan mediante tubería pvc de 4” la zona se encuentra colapsada. Se observa que el efluente siendo vertido al río Ocaña en las coordenadas UTM WGS 84: 519,080mE – 8´408,426mN a un caudal de 2l/s (modo volumétrico), realizando el registro de tomas fotográficas que forman parte del acta de verificación;

Que, en mérito a la diligencia realizada, la Administración Local de Agua Grande, emitió el **Informe Técnico N° 0030-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB** de fecha 18.12.2024, señalando que, de la verificación técnica de campo llevada a cabo el 22.10.2024, se puede concluir que la Municipalidad Distrital de Ocaña, se encuentra realizando vertimiento de las aguas residuales no tratadas al río Ocaña en las coordenadas UTM WGS 84: 519,080mE – 8´408,426mN, con un caudal de 2 l/s aproximadamente al momento de la verificación técnica de campo, en un régimen continuo; contraviene la Ley de Recurso Hídricos N° 29338, en lo que respecta al artículo 120, numeral **9 “Realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el artículo 277, literal **d. “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, del reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 0023-2014-MINAGRI. Recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra la Municipalidad Distrital de Ocaña;

Que, mediante Notificación N° 0009-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.G de fecha 13.01.2025, válidamente emplazada a la Municipalidad Distrital de Ocaña el día 29.01.2025, conforme al sello de recepción del cargo que obra en los actuados, se le hace de conocimiento el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la infracción en el numeral “9” del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y literal “d” del Artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo; sin que hasta la fecha haya hecho uso de su derecho de defensa;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0007-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB** de fecha 07.03.2025 la Administración Local de Agua Grande, señala que de acuerdo a la verificación técnica de campo llevada a cabo el 22.10.2024, el registro de tomas fotográficas y los informes técnicos emitidos, concluye que la Municipalidad Distrital de Ocaña, en la actualidad, continua con el vertimiento de las aguas residuales municipales no tratadas hacia cauce del río Ocaña en las coordenadas UTM WGS 84: 519,080mE – 8´408,426mN, precedente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concluyendo que el dicho acto, contraviene la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) en lo que respecta a **“Realizar vertimientos sin autorización”**, tal como se encuentra tipificado en el artículo 120, del Título XII de la Ley de los Recursos Hídricos, numeral **9**, concordante con el literal **d** del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**. Calificando la infracción como GRAVE, recomendando la imposición de una sanción de multa de TRES PUNTO CERO (3.0) UIT y como medida complementaria la Municipalidad Distrital de Ocaña, deberá tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua su autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales, según sea el caso;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Ocaña, mediante Notificación N° 0023-2025-ANA-AAA.CHCH, válidamente emplazada con fecha 02.04.2025, conforme al cargo de recepción, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y habiendo cumplido con la formalidad establecida en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin que la administrada haya formulado alegato alguno;

Que, la Municipalidad Distrital de Ocaña, en los plazos otorgados, no ha cumplido con presentar sus descargos, por consiguiente, corresponde a la Autoridad que instruye el procedimiento, realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de hechos, recabando datos para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de acuerdo al numeral 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

| Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos | | | Calificación | | |
|--|--|---|--------------|-------|------|
| Inc | Criterio | Descripción | Muy Grave | Grave | Leve |
| a) | La afectación o riesgo a la salud de la población | No se puede determinar la afectación o riesgo a la salud humana ya que no se han realizado análisis de calidad de agua que garantice la inocuidad de esta. | --- | --- | --- |
| b) | Los beneficios económicos, obtenidos por el infractor. | Se podría evidenciar en los costos evitados de tramites referidos a la obtención del instrumento ambiental correspondiente y de ser el caso la consecuente autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales en un cuerpo natural receptor ante la Autoridad Nacional del Agua. | --- | X | --- |
| c) | La gravedad de los daños generados. | El vertimiento generado podría alterar la calidad del agua del río Ocaña, siendo esta agua utilizada por los usuarios para la agricultura | --- | X | --- |
| d) | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. | Realizar vertimiento de aguas residuales en un cuerpo natural de agua, como es el río Ocaña, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. | --- | X | --- |
| e) | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente. | Si representa impacto en el área circundante al cuerpo natural de agua, del río Ocaña a causa de la carga orgánica y baja calidad del efluente. | --- | X | --- |
| f) | Reincidencia | No se ha determinado dicho criterio | --- | --- | --- |
| g) | Los costos en que incurra el Estado, para atender los daños generados. | No se ha determinado dicho criterio | --- | --- | --- |

Conforme a los criterios indicados, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a TRES PUNTO CERO (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados, se puede colegir que ha quedado probada la infracción mediante Verificación Técnica de Campo realizada con fecha 22.10.2024, los informes técnicos y las tomas fotográficas anexas donde se constató in situ, que en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 519,080mE – 8'408,426mN, la Municipalidad Distrital de Ocaña, continua con el vertimiento de las aguas residuales no tratadas al río Ocaña del distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, procedente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas a un caudal de 2l/s (modo volumétrico), sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe señalar que la administrada, fue sancionada igualmente por un hecho anterior; si bien el órgano instructor señala dentro de los criterios de calificación que la infractora presenta reincidencia, esta acción, deberá ser considerada como reiterancia, al ser repetitiva, al haberse verificado con nuevos hechos la infracción en materia de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tipificada en el **numeral 9** del Art. 120 que, se considera una infracción en materia de agua el **“Realizar vertimientos sin autorización”**. Concordante con el **literal “d” del artículo 277°** del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, por **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y la única disposición complementaria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; y, siendo que no obstante haber sido válidamente notificada, tanto con el Informe de Imputación de Cargo, así como con el Informe Final de Instrucción, la infractora no cumplió con presentar sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, denotando su total desinterés por el esclarecimiento de los hechos y regularización de las normas infringidas, debe emitirse el acto administrativo sancionándola, por la infracción imputada. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que la infractora concrete la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Municipales, que permita una adecuada disposición final de sus aguas residuales de acuerdo a la normativa ambiental vigente, en un plazo no mayor de seis (06) meses, haciendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande, para la verificación de la citada medida;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando los principios del procedimiento administrativo: i) Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción y ii) Principio del Debido Procedimiento.- pues se ha dotado a los investigados de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, esto es, han sido debidamente notificados con el inicio del procedimiento otorgándoles la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que consideren oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley - principios del procedimiento administrativo sancionador - y iii) Principio de presunción de licitud, pues la imposición de la sanción no ha sido emitida en base a presunciones, al contrario, existe un nexo causal que conlleva a concluir de manera inequívoca que la administrada es responsable de la conducta infractora que se le imputa;

Que, mediante Informe Legal N° 00306-2025-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la Municipalidad Distrital de Ocaña por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Municipalidad Distrital de Ocaña, con RUC N° 20191030649, con una multa equivalente a **TRES PUNTO CERO (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por efectuar el vertimiento de aguas residuales, hacia el río Ocaña, a través de una tubería de salida de 4" pvc, en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 519,080mE – 8'408,426mN, del distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con un caudal de 2.0 l/s aproximadamente, proveniente de sus instalaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Municipales, sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo incurrido en infracción a la ley de Recursos Hídricos N° 29338, prevista en el numeral **9** del Art. 120 **“Realizar vertimientos sin autorización”**. Concordante con el literal **d.** del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, por **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Ocaña, deberá concretar la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales, que permita una adecuada disposición final de sus aguas residuales de acuerdo con la normativa ambiental vigente, en un plazo no mayor de seis (06) meses, haciendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande para la verificación de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente a la Municipalidad Distrital de Ocaña, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA